

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, 6 garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Junio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.048

Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviese arrendada la exacción del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el artículo 6.º para cubrir el importe del cupo del

Tesoro y atender a las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien a la exacción del impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que, en 1.º de Junio de 1911, no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas, quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, desde el día 1.º de Enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exacción del impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.º La supresión de impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en las poblaciones no capitales de provincias ni asimiladas, se llevará a efecto en la forma siguiente:

A) El 1.º de Enero de 1914 se suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal;

B) El 1.º de Enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto, y

C) A partir de 1.º de Enero de 1916, y en el plazo de cinco años, se suprimirá el impuesto de consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.º Una vez suprimido totalmente el impuesto de Consumos en las poblaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas a sus respecti-

vos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse a los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, a cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Desde el 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha, dichas atenciones, a cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario para atender a las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

a) Arbitrio sobre los solares sin edificar;

b) Recargos del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos;

c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad;

d) Arbitrio sobre inquilinatos;

e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes;

f) Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y

g) En último término, el repartimiento general.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, o simultáneamente con este, si así lo considerasen beneficioso a sus intereses.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro, de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en esta Ley se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble.

Para la definición de solar se estará siempre a las disposiciones que regulen la Contribución territorial, riqueza urbana.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo a la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni

del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por Empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y de electricidad no podrá gravar, en ningún caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso, el Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premios de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo de recargo no excederá del 50 por 100 y será idéntica para el gas y la electricidad en el mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará á los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la degresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquéllos designen.

Los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres á la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco á verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad, en los pueblos

donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la Contribución industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del término municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Estas se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado del 75 por 100 de la cuota que le hubiere atribuido el gremio en el reparto de la Contribución.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no podrá exceder de los derechos y recargos actuales que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgación de esta ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo como cuota la que abonarían por el concepto de inquilinato si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varón, mayor de dieciocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso del 1 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 6.º de la presente ley no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos,

aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en todos los municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.º No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes;

2.º Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales;

3.º La rebaja en los cupos dispuesta en el artículo 2.º, lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al cupo y tarifa reducidos cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los Municipios en que estuviese arrendado el impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1912 los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el artículo 6.º, con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14 y los recargos de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio á que hace referencia el artículo 3.º

Disposiciones transitorias

1.º Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de consumos en un Municipio, seguirá en pleno vigor el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, en que pueda exigirse por ningún concepto á los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior á la que les fué imputada en el presupuesto de aquel año.

2.º A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 117 de la ley Provincial, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911 las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta ley, seguirán estimándose como ingresos del Tesoro á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas

cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos;

3.ª Se autoriza al Gobierno para conceder la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, á las capitales de provincias y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa ó por repartimiento general ó que tuvieran en los contratos de arrendamiento cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuera suprimido ó sustituido, fijándose para esta concepción en las circunstancias especiales que en cada capital concurren, con preferencia en la necesidad de mejorar el estado de las clases proletarias.

El Gobierno, previa solicitud, de los Municipios, de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas comprendidos en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situación del Tesoro y siempre que el sacrificio para los presupuestos generales del Estado no sea superior á ocho millones de pesetas anuales.

El Gobierno queda autorizado para suprimir desde el día 1.º de Enero de 1912 los cupos de Consumo de sal y alcoholes de los Municipios, cuya población de hecho, con arreglo al censo de 1900, exceda de 25.000 habitantes. La concesión á que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos, en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere hecho efectivo el impuesto de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa.

Serán aplicables á los Ayuntamientos á que se otorgue esta concesión, las disposiciones de los artículos 15 y 17 de esta ley.

4.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar á los Ayuntamientos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley, las cantidades que considere necesarias por cuenta de las cesiones á que se refiere el artículo 7.º, y por el término máximo de seis meses, hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudación de los recursos que se les concede en sustitución de los ingresos procedentes del impuesto de Consumos;

5.ª No se entenderán modificados por esta ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once. YO EL REY. El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Reformas Sociales

Circular núm. 2.075

Por Real orden de 3 de Mayo del presente año, publicada en la Gaceta de Ma-

drigé correspondiente al 25 de Mayo, ha sido nombrado don Emilio Izardi Vascón, que reside en el paseo del Gran Capitán, núm. 25, piso segundo, Inspector provincial del Trabajo en esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento del Servicio de Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906.

Córdoba 15 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Fidel Gurrua Olmos.

AYUNTAMIENTOS

PRIEGO

Núm. 1.938

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último.

Sesión del día 1.º

(supletoria á la ordinaria del 29 de Abril)

Presidencia del Alcalde don Antonio Gamiz Caliz.

Acuerdos: Aprobación de la cuenta anterior.

Proponer el acta anterior.

Nombrar recaudador del reparto de consumos del año actual á don Juan Hernandez Rincón, vecino de Córdoba, aceptando la delegación de sus facultades recaudatorias que hace en favor de don Francisco Adame Hernandez, con la retribución de 2 y 1/2 por 100 en los periodos voluntarios y ejecutivos, fianza de 6.000 pesetas depositadas en la casa de banca de los señores don Pedro López é hijos, obligación de ingresar quincenalmente 6 cuando lo ordene el señor Alcalde y sumisión á los Juzgados municipal y de primera instancia de esta ciudad para todas las cuestiones de derecho, observando en los procedimientos las disposiciones de la Instrucción vigente.

Acordar que el cobro del primer semestre del reparto de consumos de este año comience el día 10 del actual y concluya en 31 del mismo; que las horas de cobranza sean de nueve á doce y de doce á dieciséis, y que se publique por edictos, expresando que don Francisco Adame Hernandez, por delegación de su tío, es el encargado de la cobranza.

Quedar enterado de que don Federico G. Villa había retirado un talón de pago de 48'54 ptas. reintegro de los suministros al Ejército en los meses de Noviembre y Diciembre del año último y Enero del actual, y acordar pase el oficio del Comisario de Guerra á Contaduría para que se tenga en cuenta el cargo de la que rinda el apoderado.

Subvencionar á la Cámara oficial de Comercio é Industria de la capital con la suma de 25 pesetas para la celebración de 12.ª Exposición de aceites de oliva.

Sesión extraordinaria del día 5.

Presidencia del Alcalde don Antonio Gamiz Caliz.

Se aprobó el acta anterior.

Ejecutar el sorteo de los vocales asociados entre las siete secciones, que dió el resultado siguiente:

Primera sección.—Don Diego García Marmol, don Manuel Aguilera Nadas y don Julio Aguilera Carrillo.

Segunda sección.—Don Librado Carrillo Trujillo, don Manuel Ruiz y Ruiz,

don José María Fernandez Plaza, y don Enrique Moreno Fernandez.

Tercera sección.—Don Tomás Alvarez Núñez, don Juan Francisco Gonzalez y Gonzalez, don Francisco Sanchez Alcalá y don José Alcalá-Zamora y Aguilera.

Cuarta sección.—Don Casimiro Serrano Santaella Calvo y don Francisco Merino Pareja.

Quinta sección.—Don Gabriel Ortiz Alvarez y don Manuel Onieva Molina.

Sexta sección.—Don Francisco Lopez Gonzalez, don Manuel Doblader Rueda y don Antonio Mengibar Aguilera.

Séptima sección.—Don Amador Sanchez Machado, don Hermenegildo Arroyo Expósito y don Manuel Ballesteros Delgado.

Acordar que el resultado se publique inmediatamente.

Sesión del día 6.

Sin efecto.

Sesión supletoria del día 8.

Presidencia del Alcalde don Antonio Gamiz Caliz.

Se aprobó el acta anterior y se ratificaron los acuerdos en ella contenidos.

Se acordó aprobar y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Abril.

Se acordó aprobar también la cuenta rendida por el farmacéutico municipal don Antonio Alguacil Romero, por las fórmulas de beneficencia despachadas en los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año, y el pago de las 456'15 pesetas de su importe.

Se aprobó la distribución de fondos del mes y su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó se proceda á rectificar en el próximo amillaramiento por medio del oportuno apéndice las partidas de los contribuyentes por urbana á quienes alcanzan las traslaciones de dominio solicitadas.

Pósito

Sesión del día 6.

Sin efecto.

Sesión de 2.ª citación del día 8.

Presidencia del Alcalde don Antonio Gamiz Caliz.

Aprobación de la cuenta anterior.

Acuerdos: Informar á la Delegación Regia del resultado del expediente para averiguar

quién sea el dueño de la finca en que radica el espumero de sal de la fuente de la Mimbre, cuya mitad pertenece al Establecimiento, quién lo explota ó á virtud de qué contrato y rendimiento para el Instituto pío y de la resolución del Ayuntamiento.

Declarar responsable á Antonio José Aguilera de la suma de 100 pesetas, á razón de 25 en cada uno de los años 1907, 1908, 1909 y 1910, más el 4 por 100 de interés legal.

Notificarle la decisión para que en el término de ocho días realice el pago, y de no verificarlo se pase relación del descubierto á la Sección provincial para su cobro por el procedimiento de apremio.

Conceder al Antonio José Aguilera, previo contrato escrito y garantía personal suficiente, el arrendamiento de la mitad de la producción del año actual por el tipo de 25 pesetas abonables en el día 1.º de Septiembre, y advertirle que de

no aceptarlo no comience el cuajado de sal sin participarlo á la Alcaldía, á fin de proceder á la elaboración con la persona que designe, dándose en este caso cuenta al Ayuntamiento.

Ayuntamiento

Sesión ordinaria del día 13.

Presidencia del Alcalde don Antonio Gamiz Caliz.

Se aprobó el acta anterior.

El Ayuntamiento quedó enterado y acordó se pase á Contaduría el oficio de la Comisaría de Guerra de la provincia participando que don Federico G. Villa había retirado un talón de pago de 95'37 pesetas, reintegro de los suministros correspondientes á Noviembre y Diciembre del año anterior y Enero del corriente, para que se tenga en cuenta de la que rinda expresado apoderado.

Se aprobó y acordó el pago al sastre don Manuel Doblader Rueda de 284'40 pesetas que según la cuenta que rinde importa las hechuras, paño, forro, etc., de cinco trajes y gorras para la guardia municipal.

Se nombró comisionado para la presentación de los documentos del actual reemplazo y revisiones de 1908, 1909 y 1910 y mozos ante la Comisión mixta, á don Baldomero Rodríguez Cobo, facilitándole los fondos necesarios y gastos de viaje, rindiendo cuenta.

Se aprobó el padrón de cédulas personales del corriente año y su remisión á la superioridad.

Pósito

Sesión del día 13.

Presidencia del Alcalde don Antonio Gamiz Caliz.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó cancelar la hipoteca constituida por doña María de los Dolores Onieva Arriero, sobre una casa en la calle Polo, en seguridad de un préstamo que le hiciera el Establecimiento, por haber satisfecho todas las responsabilidades.

Ayuntamiento

Sesión del día 20.

Sin efecto.

Sesión supletoria del día 22.

Presidencia del Alcalde don Antonio Gamiz Caliz.

Se aprobó el acta anterior.

Se aprobó la cuenta de los gastos ocasionados en el Censo de población y acordó previa las formalizaciones con arreglo á las disposiciones vigentes, se satisfagan al cuentadante don Antonio Moreno las 886'25 pesetas que importan, reintegrando al Depositario los recibos abonados por él.

También se aprobó la cuenta que rinde el Jefe de esta cárcel don Felipe Moreno, importante 44'75 pesetas, por material de escritorio, cristales y otros enseres, y se acordó su pago.

Asimismo se aprobó la que rinde Antonio Trujillo, importante 60 pesetas, por sus jornales, cal y otros efectos para el blanqueo de la cárcel pública, y se acordó su pago.

Del mismo modo se acordó el pago de 45 pesetas satisfechas por el Depositario de fondos municipales á Manuel Guerrero Calvo por treinta fanegas de picón de orujo para calefacción de las oficinas, previa la correspondiente formalización.

Se acordó aprobar la obra ejecutada en la calle Málaga para reparar su pavimento.

to, y que se reintegre al Depositario don Agustín Burgos 105 pesetas que ha satisfecho á don Santiago Jurado, importe de 70 jornales invertidos en machacar la piedra y estender la arena que han facilitado los vecinos de dicha calle.

Sesión del día 27

Sin efecto.

Sesión supletoria del día 29

Presidencia del Alcalde don Antonio Gamiz Caliz.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó que la cuenta que rinde don Federico G. Villa, apoderado del Ayuntamiento en la capital, comprensiva de las operaciones realizadas á nombre del mismo, desde el día 10 de Enero último hasta el 18 de Mayo próximo pasado, pase á Contaduría para que informe.

Se hizo constar á virtud de oficio del Contador de fondos municipales, con objeto de liquidar el impuesto de utilidades según proceda, que la retribución de 4 pesetas diarias señaladas á los agentes de las aldeas y cuadrantes en los trabajos del Censo de población, y de 2 á los destinados al pueblo, es porque dos de las cuatro se destinan al pago de caballerías.

Junta municipal

Sesión extraordinaria del día 30

Presidencia del Alcalde accidental don José Madrid.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó, después de haber dado posesión á los vocales asociados que concurrieron, quedar constituida definitivamente la Junta municipal que ha de actual en el año corriente.

Y en cumplimiento á lo que se dispone en el artículo 109 de la vigente ley Municipal, pongo el presente, que visa y sella el señor Alcalde, en Priego á tres de Junio de mil novecientos once.—Enrique Castillo.—V.º B.º. El Alcalde, Gamiz.

Nota.—Aprobado el precedente extracto de acuerdos en sesión de cinco de Junio del año actual, y que se remita al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Priego 6 de Junio de 1910.—Castillo.

ESPEJO

Núm. 2.037

Don Salvador Barrón Reyes, primer teniente de Alcalde y Alcalde en ejercicio del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que con arreglo á lo que dispone el artículo 69 del Reglamento vigente de Quintas, los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento y necesiten comprobar, para la validez de las excepciones que aleguen, la ausencia ó ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse dentro de un mes, á contar desde la fecha de este edicto, en estas Casas Consistoriales, para incoar el expediente de ausencia que el mismo artículo determina, advirtiéndoles que de no efectuarlo en dicho plazo les pararán los perjuicios consiguientes.

Espejo 13 de Junio de 1911.—Salvador Barrón.

TORRECAMPO

Núm. 2.044

Don José Campos Sánchez, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que los mozos que deban ser comprendidos en el alistamiento de 1912, y tengan que acreditar la ausencia

é ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, por que les asista alguna excepción, deben solicitar de esta Alcaldía, dentro del mes de Junio actual, la instrucción del oportuno expediente, á fin de que puedan tramitarse con arreglo á lo que dispone el artículo 69 del Reglamento vigente.

Torrecampo á 12 de Junio de 1911.—

El Alcalde accidental, José Campos.

MONTILLA

Núm. 2.051

Don Miguel Márquez del Real, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 18 de Junio de 1909, acordó haber motivo suficiente para suponer la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de Leonardo Herrador Jiménez, hermano de Rafael, mozo número 59 del sorteo y reemplazo de 1910, y como quiera que al expediente que se le instruyó se le dió la tramitación correspondiente y el interesado se propone mantener la alegación de referencia cuando se revise su excepción en el próximo año de 1912, se publica el presente para conocimiento general, y por si fuese posible averiguar el ignorado paradero del mencionado Leonardo Herrador Jiménez.

Dado en Montilla á 14 de Junio de 1911.—Miguel Márquez del Real.

CÓRDOBA

Núm. 2.058

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de servir de base en el año que transcurre para la expedición y cobranza de las mismas, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, á contar desde el de la fecha, á fin de que durante dicho período puedan las personas obligadas á proveerse de expresado documento producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Córdoba 14 de Junio de 1911.—José García Martínez.

LUQUE

Núm. 2.059

Don Eloy Fernández Mariscal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el expediente que se instruye sobre el hallazgo de una yegua con rastra de un potro de dos ó tres meses, cerrada, pelo castaño claro, lucera, alzada más de marca, con dos fuentes en cada corvejón, una nube en el ojo derecho y la cola cortada por el macho, he acordado subastar dichos animales en vista de no haberse presentado su dueño á recogerlos, á pesar de haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 116 el correspondiente anuncio por el Gobierno civil de la misma, en la cantidad de 375 pesetas.

El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las doce del día 27 del actual, por pujas á la llana y por el tipo de tasación.

El que resulte rematante consignará en el acto su importe y recogerá los animales subastados tan luego se extienda la oportuna acta al terminar la licitación y se le entregue certificado de la misma.

Hasta el acto de subasta el dueño de la yegua y rastra podrá presentarse á recogerlos acreditando su procedencia, y previo pago de las costas y gastos que haya originado.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Luque 16 de Junio de 1911.—Eloy Fernández.

PUENTE GENIL

Núm. 1.970

Don José E. Delgado y Bruzón, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante una plaza de médico titular con el haber anual de 1.500 pesetas, se hace público que se proveerá por concurso con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 11 de Octubre de 1904.

Las solicitudes se presentarán durante los treinta días siguientes á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puente Genil 9 de Junio de 1911.—José E. Delgado y Bruzón.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 2.061

Don Rodrigo Cubero Villarreal, interino Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y ante el Escribano que refrenda se instruye expediente á instancia de Vicente Osuna Córdoba, casado, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, para justificar é inscribir en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de la finca siguiente:

Una casa marcada con el número trece, en la calle Tela, de esta villa; que linda por su derecha con casa de herederos de Luis Potrero; por la izquierda con la de herederos de Manuel Contreras, y por la espalda con la muralla del Palacio á la Placeta de las Monjas, cuya finca se halla libre de gravámen, y la adquirió el Vicente Osuna en el año mil novecientos, por habérsela adjudicado en la partición privada de los bienes quedados por fallecimiento de sus padres Antonio Osuna Navarro y Carmen Córdoba Molina, figurando inscrita en el Registro de la propiedad la posesión de la mitad de citada casa á nombre del primero de dichos causantes, pero no la otra mitad por haberla adquirido por compra á los herederos de Alejandra de Córdoba Jiménez, consignada en documento privado.

Y cumpliendo lo acordado en providencia de treinta y uno de Agosto último, dictada en dicho expediente, se convoca por medio de este tercero y último edicto á cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde el cuatro de Octubre anterior en que se publicó el primer edicto, puedan comparecer si les conviniere á usar de sus derechos.

Dado en Baena á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.—Rodrigo Cubero.—El Escribano, José Santano.

ALMENDRALEJO

Núm. 2.052

Don Francisco N. Rueda y Fernández Cañete, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego á todas las autoridades civiles y militares de la Nación y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de las caballerías que al final se expresarán, así como á la detención y conducción al mismo de las personas en cuyo poder se en-

cuentren, si no justifican su legítima adquisición, cuyas caballerías fueron sustraídas de la posada de la Palma, de esta ciudad, en la noche del dos al tres de Febrero último, suponiéndose fueran tales semovientes dos mulas, al parecer negras, acolleradas, que el día tres de expresado mes conducían dos sujetos jóvenes, bien vestidos, con traje negros, llevando uno sombrero y otro boina ó gorra, por observarse en las huellas que aquellas dejaron ser una de caballería topina, como una de las sustraídas; cuyos sujetos llevaban además una jaca ó yegua blanca, creyéndose tomaron la dirección de la provincia de Córdoba.

Así lo he acordado por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado por robo de expresadas caballerías al vecino de Valparaíso Guillermo Alonso Rodríguez, contra Luis Cabeza Galeano.

Dado en Almodroalejo á trece de Junio de mil novecientos once.—Francisco N. Rueda.—De su orden, Francisco Fernández Gallardo.

Señas de las caballerías

Una mula negra, cerrada, de la marca próximamente, la cual tiene una señal de haberse dado un golpe por encima del ojo derecho, con algunas rozaduras de la collar y los tiros del carro.

Otra mula castaña clara, con un poco más de la marca, de unos diez años de edad, con la cabeza bastante grande, un poco topina de las dos manos, por lo que tiene las herraduras algo salientes, con un hierro en una de las ancas, al parecer en la derecha, sin que conste la forma.

Almodroalejo, fecha anterior.—Fernández.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.050

FERNANDO LORENTE GIMENEZ, hijo de Juan y de Victoria (difuntos), natural de Monda (Málaga), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, (desconociéndose las señas personales), recluta del reemplazo de mil novecientos nueve, en situación de excedente de cupo, y que debió verificar su incorporación al regimiento infantería de Melilla, número cincuenta y nueve, de guarnición en Melilla, en veinte de Enero último, al ser llamado para cubrir bajas; domiciliado últimamente en Hornachuelos (Córdoba), calle Béjar, número uno; procesado por la falta grave de no haber efectuado su incorporación á banderas; comparecerá, en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el primer Teniente Juez instructor, perteneciente al expresado regimiento, don Mariano González Vallés.—Melilla ocho de Junio de mil novecientos once.—El primer Teniente Juez instructor, Mariano González.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6